

Carta No. 0194-2022-APMTC/CL

Callao, 20 de abril de 2022

Señores

ADUAMERICA S.A.

Av. Federico Fernandini No. 253, Urbanización San Marina Sur
Callao. -

Atención: Linda Ramos Peceros
Representante Legal.
Expediente: **APMTC/CL/0071-2022**
Asunto: Se expide Resolución No. 1
Materia: Reclamo por Faltantes de Carga Fraccionada

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **ADUAMERICA S.A.** (la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 15.03.2022, la nave DAIDO AMBITION de Mfto. 2022-0355, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga fraccionada en el muelle 03-A.
- 1.2 Con fecha 21.03.2022, la Reclamante presentó un reclamo en la Hoja de Reclamación No. 0002010 del Libro de Reclamaciones de APMTC, manifestando su disconformidad por el supuesto faltante de una (01) bobina de acero, identificada con el B/L No. CNVL390PRMCLL004.
- 1.3 Con fecha 22.03.2022, APMTC emitió la Carta No. 0142-2022-APMTC/CL, notificada el 24.03.2022, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.
- 1.4 Con fecha 28.03.2022, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos solicitados, por lo que se procede a analizar el fondo del reclamo¹.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC
2.7 Inadmisibilidad del Reclamo y subsanación de errores

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la solicitud de indemnización por el supuesto faltante de una (01) bobina de acero, identificada con B/L No. CNVL390PRMCLL004.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Identificación de la base legal aplicable a los casos de daños por faltantes de carga.
- ii) Analizar el cumplimiento de los elementos de procedencia del reclamo.

2.1. Base legal aplicable a los casos por faltantes de carga.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los faltantes alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde

(...) Mientras esté pendiente la subsanación no procederá el cómputo del plazo para resolver el reclamo ni para su notificación.

a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.1. Respetto al medio probatorio presentados por ADUAMÉRICA.

A fin de acreditar el supuesto daño, ADUAMÉRICA adjuntó como medio probatorio la hoja de reclamaciones No. 2010. Cabe señalar que la hoja de reclamaciones no es el medio probatorio idóneo a fin de probar la responsabilidad de APMTTC en lo alegado por la Reclamante.

Al respecto el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN se ha pronunciado sobre la validez probatoria de las hojas de reclamación en el expediente No. 109-2015-TSC-OSITRAN señalando lo siguiente:

*"25. En el presente caso, de la revisión del expediente se aprecia que ADUAMÉRICA únicamente presenta como sustento de su reclamo la Hoja de Reclamación N° 000629, de fecha 1 de mayo de 2015, documento mediante el cual manifestó a APM que su mercadería se habría encontrado bloqueada y no podía ser retirada.
26 Al respecto, corresponde precisar que las hojas de reclamación no constituyen medios probatorios que acrediten los hechos materia de reclamación o que éstos se hubieran producido como consecuencia de un deficiente servicio prestado por APM.
27. En efecto, es importante resaltar que dentro del procedimiento de reclamo, las hojas de reclamaciones son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien el usuario puede hacer referencia a determinados hechos, como por ejemplo la ocurrencia de daños a la mercancía durante la operación de desembarque, ello no lo exime de la obligación de acreditar y/o probar la existencia de dichos daños y que estos se generaron como consecuencia del defectuoso servicio brindado por la Entidad Prestadora, más aun si existen dispositivos y normas que establecen claramente que corresponde a quien alega un daño debe probarlo”.*

Queda claro que si bien la hoja de reclamación es un documento que sirve para la interposición de reclamos, pero no exime de la obligación de acreditar la existencia de la afectación y la responsabilidad del Terminal Portuario. Por tanto, dicho medio probatorio no acredita la responsabilidad de APMTTC en el presente reclamo.

2.2.1. Respecto al Bill of Lading B/L No. CNVL390PRMCLL004.

Respecto al B/L No. CNVL390PRMCLL004 remitido por la Reclamante como medio probatorio, debemos señalar que este es un documento propio del transporte marítimo utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario de la carga y el transportista.

Asimismo, cabe señalar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final de fecha 16 de febrero de 2017, correspondiente al Expediente No. 332-2016-TSC-OSITRAN en el considerando 29 de la siguiente manera:

"29.- Con referencia al Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) Nro. ON628TXGLL009 que obra en el expediente, se evidencia el embarque de 35 bobinas de acero sin daños aparentes. Al respecto, cabe señalar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas de un punto de partida hacia un punto de destino. En el presente caso, si bien en el referido Bill Of Lading que obra en el expediente, se consignó que la mercancía de PRECOR se encontraba "sin daños aparentes" al momento de su embarque, tal hecho no acredita que esta permaneció en buen estado a lo largo de la travesía."


Así las cosas, queda claro que el B/L es un documento de transporte marítimo que no prueba la existencia de daño alguno, y menos aún la supuesta responsabilidad de APMTC respecto al supuesto faltante alegado por ADUAMERICA durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM.

2.2.2. Respecto al Commercial Invoice

Sobre el particular, la Reclamante adjunta como medio probatorio la factura comercial. Sin embargo, este documento es inidóneo para la imputación de responsabilidad a APMTC por el faltante de carga alegado, pues este documento únicamente tiene como objeto la descripción de los bienes que han sido adquiridos por el Comitente, pero no demuestran la existencia de faltante alguno; mucho menos, determinan la responsabilidad de APMTC.

3.1 Respecto a las operaciones de despacho de la mercadería por parte de APMTC.

En relación al presunto faltante alegado por ADUAMÉRICA, nos debemos remitir al certificado de peso correspondiente al BL No. CNVL390PRMCLL004, donde se evidencia que APMTC entregó las treinta y dos (32) bobinas de acero pertenecientes al BL de la referencia como se observa;

APM TERMINALS  Lifting Global Trade.

CERTIFICADO DE PESO

Agencia de Aduanas: ADUAMERICA S.A.
 Fecha de emisión del certificado: 2022-04-22 11:50:39
 Manifiesto: 2022-00355
 Nave: DAIDO AMBITION
 Fecha de llegada: 2022-03-14 22:48:00
 Agencia Naviera: CALLS SHIPPING S.A.C.

Autorización: DO2203201720230890005
 DAM N° : 118-2022-10-065471
 Operación: Import
 Agencia de Aduanas: ADUAMERICA S.A.
 Embalaje:
 Producto: BOBINAS DE METAL
 Fecha de pesaje: 2022-03-19 10:11:10
 Inicio de pesaje: 2022-04-01 17:14:20
 Fin de pesaje:

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
32	363.750	32	364.040	0	-0.29
Total Controlados		Bultos	Peso		
		32	364.040		

Así las cosas, al no haber acreditado el presunto faltante reclamado, y por el contrario, APMTC acreditó que entregó toda la mercancía consignada a la Reclamante, no corresponde a la Entidad Prestadora amparar el Reclamo presentado por ADUAMERICA correspondiendo declarar INFUNDADO el reclamo por el supuesto faltante de una (01) bobina de acero identificado con B/L No. CNVL390PRMCLL004.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTCS².

2 Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **ADUAMERICA S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0071-2022.**



Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.